

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. John Vairo Marín Tascón. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de enero de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Menor (Pertenenencia)
Demandante	Ricardo Alcides Vanegas Taborda
Demandado	Hernán de Jesús Atehortúa Arango Y Clara Elena Cardona Gallego
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 01015 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN DE INTERÉS SOCIAL)** instaurada por el señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA ARANGO**, en contra de los señores **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA ARANGO y CLARA ELENA CARDONA GALLEGO**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1) Adjuntará certificado especial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5192755, para adelantar proceso de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, tal como lo exige el Art. 375 numeral 5 del C.G.P.
- 2) Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 ibidem.
- 3) Complementará la narración fáctica, en el sentido de esclarecer algunos aspectos frente a los cuales el Despacho requiere claridad:

**Hecho 5**→Precisará en virtud de qué hecho o circunstancia concreta, el demandante empezó a poseer el bien que pretende adquirir por prescripción, y de qué manera tuvo el acceso a éste, es decir quién permitió su ingreso desde el 25 de junio de 2012.

**Hecho 6**→Aclarará este hecho, respecto de citar correctamente la matrícula de mayor extensión de la cual se segregó la del inmueble pretendido en este proceso.

**Hecho 10**→Complementará lo allí indicado, especificando las circunstancias de tiempo en que se han ejercido los actos de señor y dueño por parte del demandante, sobre el bien que se pretende usucapir.

**Hecho 11**→ Adecuará este hecho, teniendo en cuenta el avalúo allegado como requisito previo.

4) Toda vez que se enuncia que el demandante celebró contrato de compraventa sobre el bien objeto de este proceso, precisará si el contrato prometido fue celebrado, o si se demandó su cumplimiento. En caso afirmativo, adjuntará prueba de ello.

5) Excluirá la pretensión tercera, ya que la misma no constituye técnicamente una pretensión, pues se trata de una solicitud que puede ser incorporada en un acápite diferente.

Respecto de dicha petición, aportará prueba siquiera sumaria que elevó tal solicitud ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, y que ésta no fue atendida positivamente, de conformidad con el dispuesto en el Art. 173 C.G.P.

6) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

7) Allegará copia con mejor resolución de la Escritura Pública 2.789, dado que la aportada por ser de baja calidad dificulta su lectura.

8) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c62d9905a3a4d8a9b5f01dbcb9def61f4b7c049a7b0c60a2c96dceaeb1474**

Documento generado en 19/01/2022 06:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>